Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 22:39:21-0500

EXP. N.° 00820-2024-PA/TC
LIMA
ISMAEL BENIGNO PAREDES LOZANO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 22:36:03-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Benigno Paredes Lozano y doña Esther Elizabeth Paredes Lozano contra la sentencia de vista de fojas 109[1], de fecha 29 de setiembre de 2023, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021[2], don Ismael Benigno Paredes Lozano, doña Esther Elizabeth Paredes Lozano y doña Alicia Isabel Norabuena Padilla interpusieron demanda de amparo en contra del procurador público del Poder Judicial y de la sucesión de doña Perpetua Agripina Fernández Arellano Vda. de Ramírez, solicitando que se les notifique mediante edicto electrónico. Piden que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 28, de fecha 10 de diciembre de 2019[3], que, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada por doña Perpetua Agripina Fernández Arellano Vda. de Ramírez contra doña Esther Elizabeth Paredes Lozano y otros[4]; y (ii) Auto calificatorio de fecha 28 de junio de 2021-Casación 2433-2020 Santa[5]-, notificado el 26 de noviembre de 2021[6], que declaró improcedente el recurso de casación que formularon contra la primera. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales y cosa juzgada.

[1] Del cuaderno de segunda instancia.
[2] Folio 73.
[3] Folio 19.
[4] Expediente 01004-2005-0-2501-JR-CI-03.
[5] Folio 5.
[6] Folio 4.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00820-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2025 21:17:49-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:51:47-0500

Aducen, en líneas generales, que promovieron un proceso contencioso-administrativo pidiendo la nulidad de la Resolución de Alcaldía 0078, del 22 de enero de 2009, y que se declare insubsistente la Resolución Gerencial de Primera Instancia 0224-2008-GO-MPS, expedidas por la Municipalidad Provincial del Santa, en las cuales de manera irregular y contraviniendo los dispositivos legales vigentes se declaró a doña Perpetua Agripina Fernández Arellano Vda. de Ramírez propietaria por prescripción adquisitiva administrativa de dominio del inmueble de la avenida Leoncio Prado 585 de Chimbote. Refieren que, en ambas instancias de mérito de dicha causa, signada con el número de expediente 722-2009, se declaró fundada la demanda y se anularon los actos administrativos objetados. Además, habiéndose declarado improcedente el recurso de casación que formuló la beneficiada con dichos actos administrativos, lo resuelto adquirió la calidad de cosa juzgada. Indican que, no obstante lo antes señalado, doña Perpetua Agripina Fernández Arellano Vda. de Ramírez promovió el proceso subyacente de prescripción adquisitiva de dominio respecto al mismo inmueble, en el cual se dictó sentencia inhibitoria, pero tal decisión fue revocada y reformada por la sala revisora, la cual declaró fundada la demanda pese a que la propia demandante reconoció expresamente haber poseído el bien de mala fe y que entre dicha causa y el proceso contencioso-administrativo antes referido existía la triple identidad. Agregan que contra esta decisión se interpuso recurso de casación, pero que durante el trámite de dicho medio impugnatorio falleció la demandante, por lo que debía designársele un curador procesal o emplazarse mediante edictos a su sucesión, a fin de garantizar su derecho de defensa, pues la representación que ejercía su abogado apoderado había fenecido; sin embargo, los jueces supremos demandados, obviando dicho trámite, declararon improcedente el recurso de casación.

Mediante Resolución 2, de fecha 7 de marzo de 2022[7], la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda mediante escrito de fecha 11 de abril de 2022[8], señalando que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas conforme a ley y bajo los cánones de un debido proceso.

[7] Folio 94.
[8] Folio 104

La audiencia única se llevó a cabo el 3 de mayo de 2022[9] y la causa quedó expedita para dictar sentencia.

Mediante Resolución 5, de fecha 3 de mayo de 2022[10], la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda. En su opinión, tanto la sentencia de vista como el auto casatorio cuestionados se encuentran debidamente motivados; además, no se evidencia que entre dicha causa y el proceso contencioso-administrativo promovido por la demandada exista la triple identidad.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 29 de setiembre de 2023[11], confirmó la apelada, por considerar que entre el proceso subyacente y el proceso contencioso-administrativo que siguieron los actores no existe la triple identidad en la medida en que la pretensión no es la misma en ambas y a que, además, en la segunda de ellas la demanda fue declarada improcedente porque la entidad municipal demandada carecía de competencia para tramitar y resolver la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que debía acudir a la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 28, de fecha 10 de diciembre de 2019[12], que, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada por doña Perpetua Agripina Fernández Arellano Vda. de Ramírez contra doña Esther Elizabeth Paredes Lozano y otros; y (ii) Auto calificatorio de fecha 28 de junio de 2021- Casación 2433-2020 Santa, que declaró improcedente el recurso de casación que formularon los actores contra la primera. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada.

[9] Folio 113.
[10] Folio 114.
[11] Folio 109.
[12] Folio 19.

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[13].

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una

[13] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

5. Al respecto, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que[14]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[15].

7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

[14] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.
[15] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

Sobre la garantía de la cosa juzgada

8. El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que, mediante la garantía de la cosa juzgada, se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictaron[16].

9. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación al núcleo esencial del derecho[17].

Análisis del caso concreto

10. De la revisión de la sentencia de vista cuestionada se aprecia que en ella, luego de reseñar los argumentos que respaldaron el recurso de apelación formulado por la usucapiente contra la sentencia inhibitoria de primera instancia y de efectuar un análisis jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, interpretando el artículo 950 del Código Civil y apoyándose en lo establecido en la jurisprudencia y la doctrina[18], los jueces de segunda instancia revisaron la sentencia de primer grado y pronunciándose sobre cada uno de los agravios vertidos en el recurso de apelación, examinando la cuestión fáctica a partir de la valoración conjunta de la prueba actuada y aplicando la citada disposición normativa, arribaron a la conclusión de que la posesión ejercida por la recurrente sobre el predio materia de litis cumplía los requisitos legales para declararla propietaria por prescripción[19].

[16] Sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.
[17] Sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-PA/TC, fundamento 3.
[18] Fundamentos 3-6.
[19] Fundamentos 11-16.

11. Cabe señalar que, si bien la resolución analizada *supra* estableció que la usucapiente era una poseedora de mala fe, pues tuvo conocimiento de que el inmueble que ocupaba pertenecía a un tercero y que su condición era la de precaria por haber fenecido el título que justificaba su posesión[20], en dicha resolución también se precisó que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 950 del Código Civil, para la prescripción extraordinaria —que requiere de 10 años de posesión continua, pacífica y pública como propietario— no se exige la concurrencia de la buena fe, a diferencia de la prescripción ordinaria que sí lo hace, justificando debidamente tal análisis[21].

12. Finalmente, del examen del auto calificatorio del recurso de casación se advierte que las causales casatorias invocadas por los recurrentes fueron las siguientes: **(i)** infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1996, inciso 3, y 1998 del Código Civil; **(ii)** infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política y de los artículos 50, inciso 6, y 197 del Código Procesal Civil; y **(iii)** infracción normativa del artículo 950 del Código Civil y apartamiento inmotivado del segundo pleno casatorio civil. Así, calificando dichas causales, los jueces supremos encontraron que en ninguna de ellas se describió con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial invocados, ni se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Además, dado que en todas ellas se alegaba la interrupción de la prescripción y la falta de publicidad de la posesión por la existencia de cuatro procesos judiciales previos —entre los que se encontraba el proceso contencioso-administrativo referido en los fundamentos que anteceden—, de lo actuado los jueces de la casación advirtieron que los dos primeros procesos concluyeron en los años 1988 y 1991, respectivamente, y que el tercero comenzó en el año 2005, de lo cual coligieron que entre los años 1991 y 2005 habían transcurrido 14 años de posesión sin interrupción y perturbación alguna, que superaban largamente los 10 años requeridos para la prescripción extraordinaria. Agregaron que los procesos posteriores (como el proceso no contencioso) no mellaban el derecho ya adquirido ni la pacificidad de la posesión durante ese periodo.

[20] Fundamento 12.
[21] Fundamento 13.

13. Así pues, del análisis externo de las resoluciones cuestionadas este Alto Colegiado concluye que estas cuentan con suficiente justificación fáctica y jurídica que respalda la decisión tomada. En efecto, en la sentencia de vista objetada los jueces revisores se pronunciaron sobre cada uno de los agravios formulados por la apelante y, pronunciándose sobre el caso concreto a partir de la valoración conjunta de la prueba actuada e interpretando y aplicando el artículo 950 del Código Civil al caso concreto, los requisitos para adquirir el bien por prescripción, justificando adecuadamente por qué consideraron que la posesión de mala fe no impedía esta forma de adquirir el bien. Lo mismo sucede con la resolución casatoria, la cual explicó suficientemente por qué los jueces supremos que la expidieron arribaron a la conclusión de que no se habían cumplido los requisitos de procedencia del recurso de casación. De este modo, no se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

14. Por otro lado, tampoco se evidencia la manifiesta vulneración del derecho a la cosa juzgada, que los actores sustentan alegando que entre el proceso subyacente promovido por la usucapiente y el proceso de nulidad de resolución administrativa promovido por los amparistas habría concurrido la triple identidad. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código Procesal Civil, la triple identidad en los procesos se presenta cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos, situación que no se presenta en el proceso subyacente, habida cuenta de que la pretensión del proceso contencioso-administrativo fue la nulidad de una resolución administrativa, donde la parte demandada fue la entidad municipal que la expidió y el beneficiado con ella, en tanto que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio tuvo por objeto que se declare a la usucapiente propietaria por prescripción del bien materia de litis y los demandados fueron sus propietarios registrales. No enerva tal conclusión el hecho de que el inmueble materia de conflicto en ambos casos sea el mismo inmueble.

15. Además, tampoco resulta atendible la objeción que efectúan los recurrentes al hecho de que se haya declarado improcedente el recurso de casación sin haberse notificado previamente a los sucesores del usucapiente, quien falleció durante el trámite de dicho medio impugnatorio, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, no solo porque los amparistas carecen de legitimidad para invocar la vulneración de algún derecho de su contraparte en el proceso

subyacente, sino también porque la notificación y la eventual incorporación de los sucesores de la demandante no hubiera variado el sentido de lo finalmente resuelto.

16. Finalmente, tampoco se aprecia la manifiesta vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que alegan los amparistas, pues de lo expuesto precedentemente y de los actuados del proceso subyacente obrantes en autos consta que tuvieron acceso irrestricto a la jurisdicción y que hicieron uso de los medios impugnatorios previstos, ejerciendo activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, entre otros.

17. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la manifiesta vulneración de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO